

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1323/2020

Materia: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de contratación

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA)

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 44/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: diez de marzo de dos mil veintiuno

Dña. _____, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de Alcalá de Henares, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 1323/2020 promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de Dña. _____, contra COFIDIS, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA) sobre nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de Dña. _____ se presentó el 10 de diciembre de 2020 demanda de juicio ordinario contra COFIDIS, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA) por la que se solicitaba que se declarara nulo, por usurario, el contrato litigioso celebrado entre las partes, y que se condenase a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas que excedieran del capital prestado; subsidiariamente, que se declarara la nulidad de la cláusula reguladora del interés por falta de transparencia, la nulidad del contrato de seguro, la abusividad de la cláusula reguladora de la comisión por impago y que se condenara a la demandada la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y del contrato accesorio de seguro, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 18 de diciembre de 2020 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de ella a la demandada y emplazándola para personarse y contestar.

TERCERO.- El 2 de marzo de 2021 la demandada presentó escrito de allanamiento, solicitando que se la tuviera por allanada y se dictase sentencia en tal sentido, sin imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”*

Por lo tanto, en la medida que la parte demandada se ha allanado a las pretensiones del actor y, procede dictar sentencia de conformidad con la pretensión principal del mismo. Consecuentemente, el contrato celebrado debe de declararse nulo por usurario y, conforme al art. 3 de la mencionada norma la entidad demandada deberá devolver al actor todas las cantidades cobradas que excedan del capital prestado.

SEGUNDO.- Procede asimismo el abono de los intereses legales desde la fecha en que las cantidades fueron indebidamente percibidas, con arreglo al artículo 1303 del Código Civil.

TERCERO.- Respecto de la condena en costas, dispone el art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.”

Así, el art. 395 establece un supuesto objetivo para entender *“en todo caso”* la existencia de mala fe, y es la existencia de un requerimiento fehaciente y justificado de pago. Dicho requerimiento ha existido en el presente caso y se ha demostrado mediante la reclamación extrajudicial, de fecha 7 de julio de 2020, aportada como documento nº. 2 de la demanda, y la respuesta negativa de la demandada, de fecha 30 de julio de 2020, aportada como documento nº. 3.

Por todo ello, procede la imposición de costas a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de Dña.

_____, contra COFIDIS, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA):

- 1.- Declaro nulo por usurario el contrato litigioso celebrado entre las partes.
- 2.- Condono a COFIDIS, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA) a abonar al demandante toda cantidad percibida de éste por cualquier concepto, que exceda del capital prestado, junto con los intereses legales desde que fueron percibidas.
- 3.- Condono en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe formular, ante este Juzgado, recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la



notificación, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la admisión del recurso deberá acreditarse suficientemente por la parte interesada haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de diciembre.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

